

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 11001 4003 054 2022 01281 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometida el fallo de tutela del 11 de enero del año en curso, proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por el señor John Alexander Otero Suescun en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, tramite al cual se vinculó el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-, y la Federación Colombiana de Municipios en calidad de administradora de la base de datos del SIMIT, previo los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el demandante el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y petición. En consecuencia, solicitó *“Se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, nulitar la orden de comparendo No. 11001000000035170444”*.

1.2. Como aspectos relevantes señaló, en síntesis que, es propietario del vehículo de placas IKT-769 y que el día 10 de noviembre de 2022 al consultar la página web del SIMIT, se percató de la existencia de la orden de comparendo No. 11001000000035170444, consistente en la infracción C29 – conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida-. No obstante, allí se le identificó como presunto infractor, sin que existiera prueba alguna que así lo determinara, siendo ello contrario a la realidad, ya que para la fecha y hora de la infracción no se encontraba conduciendo dicho vehículo.

Refirió que, el 18 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad, al cual se le asignó el radicado No. 202261203555772, solicitando entre otros aspectos, adelantar el trámite administrativo frente a la orden de comparendo antes enunciada y se diera aplicación a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2022 proferida por la Corte Constitucional.

Arguyó que, la entidad accionada emitió respuesta mediante comunicación SDC202242110025521 del 26 de noviembre de 2022, sin embargo, allí no se resolvió de forma suficiente lo solicitado, en especial frente a la petición No. 5, pues se limitó hacer un recuento sobre el procedimiento contravencional, sin aplicar lo dispuesto en la sentencia ya referida.

Sostiene que, por lo anterior se configuró la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, ya que la autoridad accionada se limitó a expedir una orden de comparendo a su nombre por el solo hecho de ser el propietario del vehículo, sin tener certeza de quien fue el real infractor de la conducta allí reprochada, lo cual desconoce los lineamientos de la citada jurisprudencia constitucional en la etapa de validación del comparendo.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia negó la acción de amparo, tras considerar que, no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante; en primer lugar, porque el derecho de petición incoado el 18 de noviembre de 2022, fue resuelto en su oportunidad y en debida forma por la secretaria accionada mediante las misivas adiadas 26 de noviembre y 19 de diciembre de la misma anualidad, explicando los fundamentos que soportan su negativa de acceder a la nulidad contravencional reclamada. Decisión que le fue notificada al accionante, al punto que, con la presentación de la demanda se acompañó copia de la misma.

En segundo lugar, frente a la presunta vulneración del debido proceso, sostuvo que, la accionada inició en contra del demandante proceso administrativo con ocasión de la orden de comparendo No. 35170444 del 4 de septiembre de 2022, la cual se le notificó por aviso judicial el pasado 27 de septiembre de 2022; quien tuvo la oportunidad de controvertir dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, sin que lo hiciera, conclusión que se infiere de la respuesta al derecho de petición.

En ese sentido, la entidad convocada garantizó el debido proceso del accionante en el trámite administrativo, en tanto que, evacuó cada una de las etapas contenidas en el inciso 5° del art. 135 de la Ley 769 de 2022, modificado por el art. 22 de la Ley 1383 de 2010 y 137 de la Ley 769 de 2002, con base en prueba electrónica, imponiendo orden de comparendo, sin que el afectado haya comparecido a desvirtuar la comisión de la infracción, luego de ser notificado en debida forma. Es decir, no se agotaron los medios defensivos en el trámite contravencional, situación que, no conlleva la vulneración de su debido proceso, toda vez que recae la responsabilidad en el propietario o infractor desvirtuar la comisión de la falta.

Con todo, precisó que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para debatir la legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en el proceso contravencional surtido en su contra, lo que conlleva a que la acción de tutela resulte improcedente por inobservancia al principio de

subsidiariedad contenido en el núm. 1 del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el accionante impugnó el fallo de tutela, oportunidad en la que sostuvo que, con la presente acción no pretende sustituir el juez natural del proceso contravencional, sino que el mismo sea adelantado conforme a la normatividad aplicable al caso, ya que si bien no compareció en la debida oportunidad procesal para ejercer su defensa en sede administrativa, esta circunstancia no le cercena el derecho que tiene a ser procesado con una disposición normativa que se encuentre vigente.

Expresó que el párrafo 1 del art. 8 de la ley 1843 de 2017, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C- 038 de 2022; posición que fue avalada por la misma accionada, en la cual sostiene que no resulta procedente imponer de manera automática la sanción cuando el ciudadano no comparece y guarda silencio, no obstante, el juez de primera instancia dirige la protección de sus derechos fundamentales a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden, solicitó la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa adelantada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, respecto del comparendo 35170444 del 4 de septiembre de 2022, impuesta por la infracción C29, por vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, consistente en la aplicación de una norma que fue expulsada del ordenamiento legal.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2 En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”².

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Órgano de Cierre, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³

4.3. En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.⁴

4.4. Particularmente en lo atinente a las herramientas procesales con que cuentan los ciudadanos desde el inicio de un proceso contravencional, el art. 9° de la mencionada Ley, enseña que *“En lo que respecta a las demás*

¹ Sentencia T-796 de 2006.

² Ib.

³ Tomado de la Sentencia T-052 de 2016.

⁴ Ib (Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.)

actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Es así como debe acotarse que el art. 142 del Código Nacional de Tránsito, dispone que *“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”*

4.5. Y por su lado, el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

4.6. Ahora bien, ha de señalarse que la acción de tutela tiene un carácter sumario, residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *“Sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”*⁵, en consecuencia, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que el medio de defensa con que cuenta el accionante no sea conducente, o que el mismo se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2018, indicando:

“la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado este Tribunal:

“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero

⁵ Sentencia T-367 de 2008.

también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (Destacado por fuera del texto original).

4.7 Aplicando las anteriores referencias jurisprudenciales al caso que se analiza, prontamente se advierte la improcedencia de la acción de amparo, tal como lo anotó el *a quo*, por las razones que a continuación se expresan:

En el presente asunto, la pretensión del accionante se enfila a obtener la nulidad del procedimiento administrativo originado en el comparendo No. 11001000000035170444 del 4 de septiembre de 2022, pues considera que, en el trámite contravencional adelantado en su contra se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, ya que a su juicio se aplicó una normatividad que no se encuentra vigente, esto es, el párrafo 1° del art. 8 de la ley 1843 de 2017, declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C- 038 de 2022.

Así pues, de la revisión de los documentos allegados al plenario y de las normas que regulan la materia, se colige que, el accionante tuvo la posibilidad de controvertir la comisión de la infracción o la legalidad de la misma, dentro de los once (11) días siguientes a la notificación del comparendo, el cual se surtió mediante aviso el pasado 27 de septiembre de 2022, es decir, dicho término expiró el 12 de octubre; sin que el actor hubiese comparecido ante la autoridad de tránsito respectiva a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme lo establece el art. 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 205 del Decreto 19 de 2012.

Es decir, el promotor contaba con otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para debatir su responsabilidad en la comisión de dicha infracción, mediante la instalación de la audiencia pública de impugnación, sin embargo no hizo uso de ellos, pues no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo de interponer los mismos, razón por la cual no resulta procedente utilizar la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios que tenía a su alcance o desplazar la competencia de la autoridad administrativa en el adelantamiento del trámite contravencional, pues ello se contrapone al

cumplimiento del requisito de la subsidiariedad, condición necesaria para la procedencia de la acción de amparo.

Además, si lo pretendido es derruir la presunción de legalidad de la que gozan en principio los actos administrativos, se precisa que, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo idóneo para solventar ese tipo de controversias, ya que, el legislador diseñó para tal fin los medios de control de la nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario procesal donde se deberá agotar el debate probatorio pertinente y, se podrá además solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, con fines de proteger los derechos aquí invocados.

Finalmente, tampoco se abre paso la presente acción de amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en la medida que, no se evidencia que el accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir tal perjuicio.

Finalmente considera este Despacho pertinente precisar que la notificación personal de la infracción, se frustró por no estar debidamente registrada la dirección del pretense infractor, hecho que no discutió, ni en las peticiones elevadas a la accionada, ni constituyó un hecho fundante de la presente acción de tutela.

Y en todo caso, la Secretaría de la Movilidad dio respuesta a sus peticiones y frente al punto le explicó los motivos por los cuales no aplicaba en su caso, la sentencia C – 038.

5. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, ya que la presente acción de tutela deviene improcedente por inobservancia al requisito de la subsidiariedad, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos aquí reclamados.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de enero del año en curso, por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela del epígrafe y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

6.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMÍTANSE las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8200012005ade3ed3e63bf748f64421c6d0486ff5d4bbf5dd748b38aa807851e**

Documento generado en 16/02/2023 09:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>